



DISPOSICIONES TÉCNICAS TRANSITORIAS PARA PALIAR EL DEFICIT DE GENERACIÓN PRONOSTICADO PARA EL AÑO 2023

TITULO I

DISPOSICIONES TÉCNICAS TRANSITORIAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE DEMANDA INTERRUMPIBLE

Artículo 1: Las presentes disposiciones técnicas tienen como fin establecer los requerimientos técnicos y operativos, la forma de programación, asignación, supervisión, liquidación y el procedimiento de habilitación del servicio complementario de Demanda Interrumpible (DI).

Artículo 2: La Demanda Interrumpible es la oferta voluntaria presentada al operador del sistema por un Consumidor Calificado actuando como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, o una Empresa Distribuidora comprometiéndose a reducir parcial o totalmente la potencia que toma de la red (demanda propia o demanda de los consumidores a los que vende energía), como aporte al control de la frecuencia en el Sistema Interconectado Nacional a través del balance entre generación y demanda.

Artículo 3: La participación de la Demanda Interrumpible será como si estuviera aportando reserva para el control de frecuencia, y podrá ser en dos modalidades:

- a) Demanda individual, directa de un Consumidor Calificado con demanda no menor que 5 MW, que participa aportando reducción de demanda propia a través de sistemas y recursos técnicos propios. La solicitud de habilitación será presentada por el Consumidor Calificado, en cuyo caso dicho Consumidor Calificado es el responsable de ofertar y de cualquier incumplimiento
- b) Demanda agregada de varios usuarios que participa como un bloque u oferta a través de la Empresa Distribuidora que los abastece. La Empresa Distribuidora solicitará la habilitación y es el responsable con el operador del sistema de cumplir con el aporte de Demanda Interrumpible.

Para la participación de demanda agregada, la Empresa Distribuidora deberá de contar con el consentimiento de los usuarios que participaran en la Demanda Interrumpible.

Artículo 4: Para ser habilitado para proveer el servicio complementario de Demanda Interrumpible, la Empresa Distribuidora, el Consumidor Calificado actuando en su calidad de Agente del Mercado Eléctrico Nacional, según corresponda, debe presentar la solicitud al operador del sistema suministrando la información para demostrar el cumplimiento de los requerimientos siguientes:

- a) Tener un sistema de comunicación para recibir las instrucciones del operador del sistema.
- b) Tener un sistema de medición e intercambio de información, para la verificación y supervisión del operador del sistema.
- c) La demanda habilitada debe ser mayor o igual que 5 MW.
- d) El compromiso y modalidad para responder reduciendo la energía que se toma de la red dentro de 10 a 15 minutos de recibir la instrucción del operador del sistema.



- e) Compromiso de mantener la reducción del consumo por un período no menor que dos horas de ser requerido por el operador del sistema.
- f) Informar el número máximo de veces que puede ser requerida a disminuir el consumo durante un trimestre, que no puede ser menor que 10 veces.
- g) Informar el tiempo requerido entre dos instrucciones del operador del sistema de reducir su consumo, que no podrá ser mayor que 12 horas.
- h) La Empresa Distribuidora debe suministrar el documento en el que el consumidor afectado está de acuerdo con participar como Demanda Interrumpible.

Artículo 5: Para la solicitud de habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible el Proveedor de Servicios Complementarios identificará en su solicitud la demanda que dispone como Demanda Interrumpible, así como toda la información requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. El operador del sistema debe completar el procedimiento de habilitación para Demanda Interrumpible dentro del plazo de 20 días calendarios contados a partir de que se haya recibido la información completa.

La certificación que se otorgue para la habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible identificará el consumo o conjunto de consumos asociados al compromiso de reducción de demanda, y la cantidad de demanda habilitada en megavatios.

Artículo 6: Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible están obligados a informar anticipadamente al operador del sistema todo cambio en la información suministrada para la habilitación de un Servicio Complementario.

En función de cuestionamientos sobre el desempeño de Demanda Interrumpible habilitada, el operador del sistema puede solicitar una nueva validación a través de nuevos ensayos similares a la habilitación, debiendo transcurrir por lo menos un año antes que el operador del sistema pueda requerir nuevos ensayos para verificar el cumplimiento de lo acordado en la habilitación. El procedimiento por seguir para los ensayos y resultados para verificar la habilitación será el mismo que para la habilitación inicial.

El operador del sistema puede suspender la habilitación de la Demanda Interrumpible en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si un nuevo ensayo verifica que no se cumplen todos los requerimientos establecidos en la habilitación;
- b) ante incumplimientos reiterados en el desempeño de los Servicios Complementarios habilitados.
- c) ante el registro, dentro de un período de seis meses, de al menos tres incumplimientos en informar al operador del sistema cambios en la información y condiciones con que fuera habilitado;

Se considera incumplimiento reiterado cuando el operador del sistema identifica tres o más incumplimientos en un período de 30 días consecutivos; o identifica por lo menos un incumplimiento en cada mes durante un periodo de tres meses consecutivos.

El operador del sistema notificará de las suspensiones al Agente del Mercado Eléctrico Nacional habilitado y a la CREE. Una vez informada la suspensión por parte del operador del sistema, el Agente del Mercado Eléctrico Nacional debe llevar a cabo las medidas necesarias para corregir la situación y luego presentar una nueva solicitud para la habilitación del Servicio Complementario, demostrando que cumple con todos los requerimientos establecidos en su

habilitación, e informando las medidas tomadas para evitar se repita la situación que llevó a la suspensión de la habilitación.

Si el Agente del Mercado Eléctrico Nacional no presenta una solicitud de habilitación dentro de un plazo de 30 días de la suspensión, o si las consecuencias de los incumplimientos afectan la seguridad del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o pueden causar apagones o incumplimientos a las obligaciones establecidas en el RMER, el operador del sistema puede revocar la habilitación.

Artículo 7: La asignación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible se basa en un mecanismo de ofertas que se da en dos etapas: i) las ofertas semanales de precios; y ii) la oferta diaria de potencia ofertado como reserva.

Para la programación semanal, los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional habilitados, que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible deben enviar al operador del sistema el precio ofertado para la semana siguiente. Las ofertas deberán ser menores o iguales que el precio máximo, dado por el precio de referencia de la potencia. El operador del sistema debe rechazar toda oferta que supere dicho máximo. Con base en la información suministrada, el operador del sistema definirá la lista de mérito semanal.

Para el predespacho, los Agente del Mercado Eléctrico Nacional habilitados, que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible, deben informar la reducción de demanda que oferta para cada hora del día siguiente.

Con base en la información recibida para el predespacho y la lista de mérito semanal, el operador del sistema definirá la lista de mérito diaria para Demanda Interrumpible. El operador del sistema podrá ajustar la reserva máxima para Demanda Interrumpible en función de la disponibilidad y restricciones que informen los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean Demanda Interrumpible.

El operador del sistema asignará la reserva horaria para el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible con base en la lista de mérito diaria, asignando la disponibilidad u ofertas en dicha lista hasta completar el margen requerido. El operador del sistema podrá modificar el orden en la lista de mérito diaria para tener en cuenta localización y restricciones en la red. El operador del sistema buscará que la asignación de Demanda Interrumpible esté distribuida en el SIN para que exista reserva suficiente en distintas zonas del SIN ante posibles contingencias o restricciones de transmisión.

Junto con el predespacho, el operador del sistema informará la lista de mérito diaria, y la Demanda Interrumpible asignada para cada hora del día siguiente a cada Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea este Servicio Complementario. Al publicar la lista de mérito diaria, el operador del sistema debe indicar las modificaciones realizadas por motivos de localización, restricciones de transmisión y garantizar la distribución de la reserva en el SIN.

El operador del sistema activará las reservas de Demanda Interrumpible con criterio económico de acuerdo con la lista de mérito diaria y los plazos requeridos de respuesta.

El operador del sistema realizará la activación de la reserva de Demanda Interrumpible durante la operación en tiempo real enviando la instrucción al Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea Demanda Interrumpible de reducir la demanda que toma de la red de acuerdo con la carga comprometida como reserva asignada.

El Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea Demanda Interrumpible debe informar al operador del sistema cuando la reserva se ha activado totalmente. De surgir una falla o demora

que imposibilite cumplir con los plazos establecidos o la totalidad de la reserva asignada, el Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea Demanda Interrumpible debe informar inmediatamente al operador del sistema para que, de ser necesario, la reemplace por otra reserva de la lista de mérito diaria.

Junto con la información de un redespacho, el operador del sistema debe enviar la reserva horaria de Demanda Interrumpible asignada para el resto del día a cada Agente del Mercado Eléctrico Nacional habilitado que lo provea. Adicionalmente el operador del sistema informará la lista de mérito diaria actualizada, de haberse realizado ajustes como consecuencia del redespacho.

Artículo 8: El operador del sistema realizará pruebas para supervisar y verificar que la Demanda Interrumpible habilitada continúa cumpliendo los requisitos establecidos en la habilitación y cuenta con la capacidad de respuesta declarada para el predespacho. Para la supervisión y verificación el operador del sistema podrá realizar lo siguiente: i) instrucciones de reducción de demanda como ensayos para verificar el tiempo de respuesta y la reducción comprometida, ii) mediciones para verificar el cumplimiento de reducción de consumo dentro de los plazos a partir de la instrucción del operador del sistema y evaluar si la reducción es consistente con las cantidades ofertadas y asignadas como reserva.

Al convocar la Demanda Interrumpible, el operador del sistema debe verificar que la respuesta cumple con los compromisos en potencia y tiempo de respuesta establecidos.

Si el operador del sistema identifica que una Demanda Interrumpible incumplió con la reserva asignada, debe informar y requerir al Agente del Mercado Eléctrico Nacional a fin de que dentro de un plazo de 48 horas envíe información o justificación técnica al respecto e informe las medidas a tomar para evitar la reiteración del incumplimiento.

El operador del sistema evaluará la información recibida y de considerar que la justificación o las medidas correctivas no son suficientes, suspenderá la habilitación del Agente del Mercado Eléctrico Nacional a través de la Demanda Interrumpible correspondiente. El operador del sistema notificará de la suspensión al Agente del Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE, adjuntando la evaluación realizada sustentada en la información recibida dentro del plazo establecido

En caso de incumplimientos reiterados, independiente de la justificación, el operador del sistema podrá revocar la habilitación, notificando al Agente del Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE, indicando la lista de incumplimientos y su impacto.

Artículo 9: Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible, están obligados a informar anticipada o inmediatamente al operador del sistema de todas las indisponibilidades o restricciones que impidan aportar o cumplir con todos los requerimientos para un Servicio Complementario habilitado.

Artículo 10: Cuando una Demanda Interrumpible asignada como reserva es convocada por el operador del sistema a reducir la energía que toma de la red no le corresponderá una remuneración adicional por energía además de la remuneración por potencia que le aplica por Regulación de Frecuencia.

Artículo 11: En el Informe de Transacciones Comerciales emitido por el operador del sistema se deberá de indicar la remuneración correspondiente a favor del Consumidor Calificado o Empresa Distribuidora que preste el servicio de Demanda Interrumpible.



Artículo 12: Los usuarios que participen como demanda agregada en la provisión del Servicio Complementario de Control de Frecuencia por medio de la Demanda Interrumpible a través de la Empresa Distribuidora, recibirán un crédito proporcional a su participación, mismos que se reflejará en la factura de energía eléctrica que emita la Empresa Distribuidora.

TITULO II

DISPOSICIONES TÉCNICAS TRANSITORIAS PARA REALIZAR LICITACIONES PÚBLICAS SIMPLIFICADAS DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER).

Artículo 13. Periodo de transición: La aplicación del procedimiento simplificado que se expone en el siguiente apartado habilita transitoriamente a las empresas distribuidoras para comprar capacidad y/o energía bajo los parámetros que mejor se adapten para atender la declaración de emergencia y el déficit de energía proyectado para el presente año 2023, bajo los términos acá expuestos.

Artículo 14. Procedimiento simplificado de compras de capacidad firme y energía de corto plazo en el MER: Las Empresas Distribuidoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional celebrarán procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un documento de solicitud de ofertas en el MER, resultando en una licitación pública simplificada de corto plazo por la cual se convocará a ofertar a los Agentes Generadores del Mercado Eléctrico Regional. Las Empresas Distribuidoras deberán manifestar en el documento de solicitud de ofertas, el interés de adquirir capacidad firme y/o energía según sus requerimientos. El Agente que resulte adjudicado del proceso antes descrito será el que proponga la oferta que mejor se adapte al criterio de eficiencia y menor costo, garantizando, de igual forma que en las licitaciones de largo plazo, los principios de competencia y transparencia.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, las empresas distribuidoras deberán iniciar el proceso simplificado teniendo en consideración lo dispuesto en el capítulo 8 del libro III del RMER, contentivo de los mecanismos de asignación de derechos de transmisión con validez anual o mensual.

El procedimiento simplificado descrito en los párrafos anteriores será aplicable únicamente en casos debidamente motivados para atender las situaciones de emergencia en el subsector eléctrico debido al déficit que afecte al país en el momento de su adopción. La Empresa Distribuidora debe obtener la opinión técnica del Centro Nacional de Despacho para determinar la proyección de déficit y así preparar las compras por el monto técnicamente determinado.

Artículo 15. Procedimiento para efectuar licitaciones públicas de corto plazo en el Mercado Eléctrico Regional: El procedimiento para las licitaciones públicas de corto plazo en el MER será el siguiente:



- i. Las Empresas Distribuidoras podrán solicitar la autorización de la CREE para realizar licitaciones públicas simplificadas, en el escenario de no tener cubierta su demanda de potencia firme mediante licitaciones de compra de potencia y energía.

En la solicitud de autorización, las Empresas Distribuidoras deberán adjuntar la documentación de respaldo que identifique el déficit de generación para el periodo que se desea contratar y acompañarán la opinión técnica del Centro Nacional de Despacho. La CREE dispondrá de 15 días hábiles para resolver la solicitud presentada y para ello podrá realizar los requerimientos de información que considere necesarios.

- ii. Una vez que la CREE autorice a las Empresas Distribuidoras para realizar la licitación pública simplificada, las Empresas Distribuidoras deberán presentar para aprobación de la CREE el documento de solicitud de ofertas el cual deberá de contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Información general.
 - b) Instrucciones para los oferentes.
 - c) Presentación y apertura de las ofertas.
 - d) Requisitos legales.
 - e) Requisitos comerciales y técnicos que deberán de estar en concordancia con la sección 3 del libro I del RMER.
 - f) Modelo de contrato o contratos y su anexo técnico, que estén en concordancia con lo establecido en el RMER.
 - g) Cronograma del proceso de licitación.
 - h) Otras condiciones que la Empresa Distribuidora o la CREE consideren convenientes.
- iii. La CREE dispondrá de un máximo de (10) días hábiles contados a partir de la recepción del documento de solicitud de ofertas para realizar comentarios y observaciones respecto del mismo. Las Empresas Distribuidoras deberán atender las observaciones realizadas por la CREE en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación respectiva y presentarlas nuevamente a la CREE una vez las mismas hayan sido resueltas. En caso de que la CREE no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá que no tiene comentarios u observaciones.
- iv. Cuando el documento de solicitud de ofertas haya sido aprobado por la CREE, la Empresas Distribuidoras deberán publicar en su portal web el documento de solicitud de ofertas dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- v. Dentro de su evaluación, las Empresas Distribuidoras podrán considerar ofertas por energía firme asociada a un contrato firme y/o compromisos físicos de energía asociados a un contrato no firme físico flexible que pudiere ser flexibilizado a través de ofertas del mercado de oportunidad, tal como lo establece la sección 1.3 del libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. El precio del contrato que resulte del proceso de licitación no será mayor que el costo monómico promedio registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad sin considerar la energía inyectada al sistema bajo condiciones de generación forzada y el costo de la misma, así como también la prestación de servicios complementarios al sistema durante los últimos 12 meses previos al desarrollo de la licitación pública simplificada.



- vi. Conforme al plazo establecido en el cronograma de licitación pública simplificada, las Empresas Distribuidoras presentarán a la CREE un informe de evaluación de ofertas en conjunto con una solicitud de autorización de adjudicación de la oferta o conjunto de ofertas resultantes de la licitación pública simplificada que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el llamado a ofertar, ofrezcan el menor costo para las Empresas Distribuidoras.
- vii. La suscripción de los contratos debe realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la CREE comunique a las Empresas Distribuidoras su autorización de adjudicación.
- viii. Las Empresas Distribuidoras podrán contratar en el MER bajo este procedimiento por periodos de mínimo una hora hasta 120 días calendario. Las Empresas Distribuidoras podrán solicitar a la CREE ampliaciones justificadas de este plazo hasta un máximo de 1 año, pudiendo la Comisión aprobar o improbar la solicitud vía resolución motivada, dentro del plazo descrito en el romano i.